



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Junio Diecisiete (17) del Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 080014189005-2020-00317.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

**DEMANDANTE: BENITO VILLAREAL SARMIENTO C.C. No. 72.192.426.**

**DEMANDADO: DELIMIRO JOSE ORTEGA PATERNINA C.C. No. 92.660.665.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2022, la parte demandante señor **BENITO VILLAREAL SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.192.426**, dentro del proceso de la referencia, aporto Contrato de Transacción, coadyuvado por el demandado **DELIMIRO JOSE ORTEGA PATERNINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **92.660.665**, donde acuerdan: el señor **BENITO VILLAREAL SARMIENTO**, en su condición de acreedor del título hipotecario, acepta como forma de pago total de la obligación, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) que recibirá de parte del demandado señor **DELIMIRO JOSE ORTEGA PATERNINA**, en efectivo, en virtud del pago enunciado, las partes declaran que quedan a paz y salvo con la obligación total contenida en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020; que dicho pago comprende el pago del capital relacionado en la letra de cambio suscrita el 17 de octubre de 2019, el pago de los intereses de plazo liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta el 19 de noviembre de 2020, más el pago de los intereses moratorios del saldo capital liquidados desde el 19 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación que se hará el 25 de marzo de 2022, el pago de las costas y agencias en derecho que se hayan causado, y el pago de los honorarios profesionales a la apoderada judicial del demandante Dra. JANETH RODRIGUEZ DURAN, y que, en virtud del presente contrato de transacción como consecuencia de la transacción, las partes acuerdan dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente, así mismo manifiesta el demandado que desiste expresamente de cualquiera otra acción legal y civil contra el demandado, quien realizó pago total de la única obligación contraída con el demandante, en razón de la hipoteca abierta No. 3913 de fecha 17 de octubre de 2019 y respaldada con la letra de cambio aportada como título, solicita no se condene en costas. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMÉJO  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

**Artículo 312. Trámite.**

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)” (Subrayado Nuestro).*

El mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por todas las partes, y presentado de manera virtual, y se encuentra autenticado, por tanto las partes tienen conocimiento del mismo, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P, este despacho ordenará la aprobación a la presente transacción en los términos que fue solicitada, y ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando los mismos no tuvieren remanente, no obstante, de no estar solicitado del presente acuerdo. Así mismo se aceptará a no ser condenados en costas. Por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

1. APRUEBESE la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante BENITO VILLAREAL SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.192.426 y el demandado DELIMIRO JOSE ORTEGA PATERNINA, identificado con la C.C. No. 92.660.665.
2. DECRETESE la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G Del P., teniendo en cuenta la transacción aquí aprobada.
3. ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, siempre y cuando no tenga remanente. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.
4. Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 21 de Junio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 96  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO